

Expediente No. 519-100-14**PROVÍAS DESCENTRALIZADO – CONSORCIO AYACUCHO****LAUDO ARBITRAL**

DEMANDANTE	PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO – PROVIAS DESCENTRALIZADO [En adelante PROVIAS]
DEMANDADO	CONSORCIO AYACUCHO integrado por las Empresas A.C. Contratistas S.R.L. y C & C Consul Ejec Contratistas Grles S.R.L. [en adelante EL CONSORCIO]
TIPO DE ARBITRAJE	Institucional y de Derecho
TRIBUNAL ARBITRAL	Lourdes Flores Nano Oscar Augusto Pablo Ramírez Erazquín Víctor Manuel Huayama Castillo
SECRETARIA ARBITRAL	Silvia Rodríguez Vásquez Secretaria General de Conciliación y Arbitraje

Resolución N° 24

En Lima, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil dieciséis, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las reglas establecidas por las partes, escuchados los

argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, por unanimidad, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. Existencia del Convenio Arbitral e Instalación del Tribunal Arbitral

1.1 El Convenio Arbitral

El Convenio Arbitral está contenido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 270-2013-MTC/21 “Rehabilitación del Camino Vecinal: Compañía Baja – Mejorada (Long. 24.926 km.), ubicado en el departamento de Ayacucho” celebrado con fecha 18 de diciembre de 2013 [en adelante el CONTRATO]

1.2 Instalación del Tribunal Arbitral

Con fecha 05 de noviembre de 2014, se instaló el Tribunal Arbitral constituido por los árbitros, Lourdes Flores Nano como Presidenta, Oscar Augusto Pablo Ramírez Erausquín y Víctor Manuel Huayama Castillo.

En dicha audiencia, con la asistencia de ambas partes se fijaron las reglas aplicables al presente proceso.

II. Normatividad aplicable al Proceso Arbitral

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, son de aplicación al presente proceso arbitral las reglas establecidas en la referida Acta, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la PUCP, lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado [en adelante, Ley de Contrataciones] y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF [en

adelante, el Reglamento] y el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje [en adelante, la Ley de Arbitraje].

Asimismo, se estableció que, en caso de deficiencia o vacío de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolvería en forma definitiva del modo que considere apropiado, mediante la aplicación de los principios generales del derecho.

III. DEMANDA ARBITRAL

- 3.1. Mediante escrito de fecha 20.11.14 PROVÍAS interpone demanda arbitral contra el CONSORCIO.
- 3.2. Como primera pretensión principal, PROVÍAS solicita que el Tribunal Arbitral declare la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por 28 días calendarios formulada por el CONSORCIO mediante Carta N° 21-2014-HSA de fecha 11.06.14, referida a la ejecución del CONTRATO, invocando el Artículo 201º del REGLAMENTO.
- 3.3. Como segunda pretensión principal, PROVÍAS solicita que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o invalidez del consentimiento ficto de la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por 28 días calendarios del CONTRATO formulada por el CONSORCIO.
- 3.4. Como tercera pretensión principal, PROVÍAS solicita que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o invalidez de la Carta N° 33-2014 así como del Cronograma de Obra presentado por el CONSORCIO.
- 3.5. Como cuarta pretensión principal, PROVÍAS solicita que el Tribunal Arbitral ordene que el CONSORCIO asuma el pago del íntegro de las costas y costos del proceso arbitral.
- 3.6. PROVIAS sustenta su demanda en los fundamentos de hecho que se exponen en los numerales siguientes.
- 3.7. Con fecha 26.11.13 mediante el Proceso de Proceso de Selección correspondiente a la Licitación Pública N° 09-2013-MTC/21 para la ejecución de la Obra: "Rehabilitación del Camino Vecinal Compañía Baja –

Mejorada (Long. 24.926 km.) ubicado en el departamento de Ayacucho", el Comité Especial adjudicó la Buena Pro del Proceso de Selección al CONSORCIO.

- 3.8. Con fecha 18.12.13 PROVIAS y el CONSORCIO suscribieron el CONTRATO para la ejecución de la obra Rehabilitación del Camino Vecinal Compañía Baja – Mejorada (Long. 24.926 km.) ubicado en el departamento de Ayacucho, por el monto de S/. 5'138,697.74 (Cinco Millones Ciento Treinta y Ocho Mil Seiscientos Noventa y Siete con 74/100 Nuevos Soles), fijando como plazo de ejecución de obra 150 días calendarios.
- 3.9. Mediante adendas N° 01 de fecha 03.01.14, N° 02 de fecha 17.01.14 y N° 03 de fecha 24.03.14, se postergó el inicio del plazo de ejecución de la obra hasta el 01.04.14, por caso fortuito o fuerza mayor, debido a los factores climatológicos adversos en la zona de trabajo.
- 3.10. Mediante la adenda N° 04 de fecha 14.07.14 se acordó aclarar el texto de la Cláusula Décimo Cuarta: Penalidades, así como la Cláusula Cuarta: Seguros de las Clausulas Adicionales del CONTRATO.
- 3.11. Mediante Carta N° 33-2014 del 18.07.14, el CONSORCIO solicitó que se declare el consentimiento de la ampliación de plazo N° 01 por veintiocho (28) días, presentada mediante carta No. 21-2014-HSA, recibida el 18.06.14 por el Supervisor Externo – Consorcio Vial Ayacucho. Dicho consentimiento ficto habría operado al no haberse pronunciado ni el Supervisor ni la Entidad dentro de los plazos previstos en el Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.12. PROVÍAS difiere de lo manifestado por el CONSORCIO, afirmando que no existía obligación de pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación de Plazo N° 01 por 28 días calendarios, por lo que no existiría forma de que se declare el consentimiento ficto de dicha solicitud.

Invoca el Artículo 201° del Reglamento, que establece lo siguiente:

“Art. 201.- Procedimiento de la Ampliación de Plazo

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.

Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. (...)

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. “

- 3.13 PROVIAS sostiene que el CONSORCIO no presentó la solicitud de ampliación de plazo el 18.06.14 como señalo por escrito.
- 3.14. Por otro lado, la Supervisión Externa a cargo del Consorcio Vial Ayacucho, mediante Carta N° 024-2014-CVA/OL recibida por PROVIAS el 25.07.14, negó que el CONSORCIO haya presentado a la referida Supervisión la solicitud de ampliación de plazo N° 01 el día 18.06.14.

Dicha carta fue suscrita por el representante legal alterno de la Supervisora Ing. Fabio Carazas Fernández Baca.

- 3.15. La Supervisora sostuvo que no era posible que el Ing. Gino Lazarte Aquino, a quien el Contratista atribuye falsamente la recepción de su Carta N° 21-2014-HSA, pudiera haber recibido la carta porque el citado ingeniero no se ha encontrado presente en la obra en la fecha de recepción.

Dentro de la misma línea, PROVIAS alega que dicho profesional se encontraba haciendo uso de su descanso programado entre los días 15 y 22 de junio de 2014, por lo que no es posible que dicho profesional haya recibido el documento el 18.06.14 como sostiene el CONSORCIO

- 3.16. Asimismo, PROVIAS señala que, en una posterior Inspección, el Residente de Obra, el Ing. Hugo Enrique Santisteban Alejandro, indicó que la firma de recepción del cargo de la Carta N° 021-2014-HSA, era del Ing. Gino Lazarte Aquino, pero precisó que dicho profesional en la supuesta fecha de recepción no se encontraba en la obra ya que estaba haciendo uso de su descanso programado. Por ello no es posible que dicho profesional haya recibido la solicitud de ampliación de plazo N° 01 el 18.06.14 como indica el CONSORCIO.

- 3.17. PROVIAS alega que no es posible que exista consentimiento ficto respecto de la solicitud de ampliación de plazo N° 01, ya que ésta no fue presentada ante el Supervisor. Al ser este un requisito imprescindible para la tramitación de una ampliación de plazo, conforme lo establece el citado artículo Artículo 201° del Reglamento, PROVIAS no puede aprobar ampliaciones de plazo que no han sido previamente solicitadas y justificadas.

- 3.18. Por lo expuesto anteriormente, PROVIAS alega que el pedido realizado por el CONSORCIO mediante Carta N° 33-2014 solicitando que se declare el consentimiento de la ampliación de plazo N° 01, está viciado de nulidad por contravenir la norma reglamentaria establecida en el Artículo 201° del REGLAMENTO y el Artículo 219° Inciso 1) del Código Civil.

- 3.19. Por otro lado PROVÍAS señala que la ampliación de plazo No. 1 es improcedente por carecer de sustento técnico. Así por ejemplo, el CONSORCIO hace referencia a las anotaciones realizadas por el Ingeniero Residente en el Cuaderno de Obra N° 01 en los Asientos N° 03 al 41, indicando que no se pudo trabajar debido a las fuertes lluvias en la zona de trabajo debido a la saturación del suelo, lo cual implicaría una afectación a la ruta crítica. PROVÍAS niega que hayan existido días continuos de lluvias en la zona de trabajo.
- 3.20. Más aún, PROVÍAS señala que el CONSORCIO ha intentado sorprenderlo con la solicitud de ampliación de plazo, por la causal de lluvias por 28 días, debido a que en los asientos de cuaderno de obra sólo correspondería tres (3) días por la mencionada causal y dos (2) días por el paro de los cocaleros. Sólo esas causales cuentan con el visto bueno de la Supervisión en Obra.
- 3.21. En este sentido, PROVIAS invoca el artículo 41º de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que dispone :

"El Contratista puede solicitar la ampliación de plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobadas y que modifiquen el cronograma contractual".
[resaltado y subrayado nuestro]

Igualmente, el artículo 200º del Reglamento, el mismo que indica las causas que permitirán la procedencia de una ampliación de plazo:

*Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo:
De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del*

programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado." [resaltado y subrayado nuestro]

- 3.22. PROVÍAS afirma que para la procedencia de la ampliación de plazo, las causales deben estar debidamente justificadas y/o comprobadas, siendo responsabilidad del Contratista acompañar los documentos probatorios suficientes a su Solicitud de Ampliación de Plazo, además del Informe de su Ingeniero Residente y del visto bueno de la Supervisión en Obra.
- 3.23. PROVIAS observa que de la lectura de los asientos referidos por el CONSORCIO, en dichas anotaciones no se precisa, que ellas serán materia de una ampliación de plazo; por otra parte, en el Asiento N° 84 del cuaderno de obra se señala que el CONSORCIO solicitó ampliación de plazo de acuerdo a Ley y adjunta la Carta N° 21-2014-HSA.
- 3.24. PROVIAS señala que las paralizaciones de los trabajos en obra por causas de lluvia, no sólo deben estar consignadas en el Cuaderno de Obra, sino que al momento de presentar la solicitud de ampliación de plazo, el contratista debe acompañar un sustento técnico como Registros de SENAMHI y ensayos de saturación del suelo como prueba de dichas ocurrencias; además el expediente debe estar debidamente sustentado y firmado por el Ing. Residente así como por el Representante Legal.
- 3.25. En la línea de lo señalado anteriormente, PROVÍAS señala que el CONSORCIO no adjuntó la documentación probatoria que hubiera permitido tener certeza de que las lluvias ocasionaron que los trabajos

tuvieran que paralizarse. Además, el expediente no está firmado por ningún profesional ni por el representante legal.

- 3.26. En conclusión, PROVIAS alega que la documentación no fue presentada con las formalidades establecidas en el Reglamento, por lo que la solicitud de ampliación de plazo es improcedente.
- 3.27. PROVIAS señala adicionalmente que la ampliación de plazo N° 01 carece de otro requisito indispensable para su aprobación, la presentación de la misma dentro del plazo establecido en la Ley. En ese sentido observa que, según las fechas indicadas por el CONSORCIO y las anotaciones del Cuaderno de Obra por parte de su Ing. Residente, la causal por lluvias terminó el 13.05.14 y la causal por paro de los cocaleros terminó el 15.05.14.
- 3.28. Por lo señalado anteriormente, de conformidad con el artículo 201º del Reglamento, el CONSORCIO contaba con 15 días desde que terminó la causal para solicitar la ampliación de plazo, por lo que la solicitud de ampliación de plazo debió presentarse hasta el 28.05.14 y no el 18.06.14 como se hizo.
- 3.29. PROVIAS afirma que el CONSORCIO debió presentar su solicitud de Ampliación de Plazo por dos causales diferentes uno por lluvia y otro por el paro de los cocaleros, dentro de los plazos establecidos. Sostiene que no lo hizo así, sino que incluyó todo en una misma causal aumentando los días de lluvias, como indica las anotaciones del Supervisor en los Asientos del Cuaderno de Obra.
- 3.30. En mérito a los argumentos expuestos, PROVIAS señala que la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por 28 días calendarios, de fecha 18 de junio de 2014, no cumple con los requisitos de los artículos 200º y 201º del Reglamento. Asimismo, la presentación de la solicitud es claramente extemporánea, por lo que fue declarada improcedente.
- 3.31. Por último, PROVIAS solicita que los costos y costas que irrogue la tramitación del proceso arbitral, sean pagadas íntegramente por el CONSORCIO.

- 3.32. Como fundamentos de derecho, PROVÍAS sustenta su demanda en el artículo 41º de la Ley de Contrataciones del Estado, así como en lo establecido por los artículos 200º y 201º del Reglamento.

IV. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ARBITRAL Y LA RECONVENCIÓN

- 4.1. Mediante escrito de fecha 15.01.15, el CONSORCIO, contesta la demanda arbitral interpuesta por PROVÍAS, solicitando que ésta sea declarada infundada en todos sus extremos y formula reconvención.
- 4.2. Como primera pretensión principal, el CONSORCIO solicita que el Tribunal Arbitral declare por consentida la solicitud de ampliación de plazo N° 01.
- 4.3. Como segunda pretensión principal, el CONSORCIO solicita que el Tribunal Arbitral proceda con el pago de las valorizaciones no canceladas hasta la fecha.
- 4.4. Como tercera pretensión principal, el CONSORCIO solicita que se declare la validez de la Carta N° 033-2014, la cual contiene la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01.
- 4.5. Como cuarta pretensión principal, el CONSORCIO solicita que la Entidad acepte el Cronograma de Obra presentado por ellos.
- 4.6. Como quinta pretensión principal, el CONSORCIO solicita que PROVÍAS asuma los costos y costas del presente Proceso Arbitral.
- 4.7. EL CONSORCIO contesta la demanda en base a los fundamentos de hecho que se exponen en los puntos siguientes.
- 4.8. Con fecha 18 de diciembre de 2013, PROVÍAS y el CONSORCIO suscribieron el CONTRATO, para la ejecución de la obra: "Rehabilitación del Camino Vecinal: Compañía Baja – Mejorada (Long 24.926 km), Departamento de Ayacucho", por la suma de S/. 5,138,697.74 (Cinco millones ciento y ocho mil seiscientos noventa y siete con 74/100 Nuevos Soles)
- 4.9. Mediante adendas N° 01 del 30.01.0014, N° 02 del 17.01.21014 y N° 03 del 24.03.2014 del CONTRATO, se decidió postergar el inicio de la

ejecución de la obra para el día 01 de abril del 2014, por razones climáticas adversas en la zona de los trabajos que imposibilitaban su normal desarrollo.

- 4.10. Mediante Carta N° 21-210144/HSA, el CONSORCIO reiteró la ampliación de plazo N° 2001-2014, por el espacio de 28 días calendarios, conforme a los requisitos de los artículos 200° y 201 del Reglamento debido a la imposibilidad de proseguir con la ejecución normal de los trabajos en obra, debido a causas externas (factores climatológicos) no imputables.
- 4.11. El DEMANDADO señala que, conforme a las anotaciones realizadas en los folios del 03 al 41 del Cuaderno de Obra, se dejó constancia no solo del hecho generador que motivaba y sustentaba el petitorio de ampliación de plazo, sino también el inicio del plazo que iba a tener PROVIAS como la Supervisión de Obra para que pudiesen responder respecto de la procedencia de la Solicitud.
- 4.12. Dentro de lo señalado en el párrafo anterior, el demandado sostiene que del artículo 201° del Reglamento se desprende que la formalidad requerida para que el Contratista pueda solicitar la ampliación de plazo es el cumplimiento de la pre existencia del hecho generador, por tanto, una vez comprobada por el Contratista esta causal deberá proceder a anotar en el Cuaderno de Obra dicha motivación.
- 4.13. Por lo expuesto anteriormente, el CONSORCIO alega que sólo basta que el contratista anote la causal y solicite la ampliación de plazo en el cuaderno de obra para que la supervisión de la obra como PROVIAS tomen conocimiento del hecho y procedan a evaluar su factibilidad, ya sea aceptando o denegando dicho petitorio, dándose este procedimiento y comunicándose dentro de los plazos señalados en el artículo 201° del Reglamento.
- 4.14. En ese sentido, la Supervisión de Obra no podría exigirle al CONSORCIO la emisión de un informe y/o documento adicional para tener por presentada la solicitud de ampliación de plazo debido a que la

sola anotación en el cuaderno de obra basta para tenerla por presentada y que la supervisión haya tomado conocimiento del hecho.

- 4.15. Con referencia al plazo a favor del Contratista, el CONSORCIO señala que, desde la fecha de la anotación en el cuaderno de obra, empieza a regir el plazo para que se dé una respuesta por parte de la Supervisión y/o PROVÍAS
- 4.16. Asimismo, el CONSORCIO sostiene que, por lo expuesto en el Reglamento, ante el incumplimiento en emitir pronunciamiento respecto a la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo dentro del plazo señalado, se considerara aceptada en cuanto al petitorio solicitado.
- 4.17. Por último, el CONSORCIO señala que, conforme al artículo 190° del Reglamento, el hecho que PROVÍAS argumente que el Supervisor de Obra, Ing. Gino Lazarte Aquino, se encontraba de viaje sólo revelaría un incumplimiento de sus obligaciones y una actitud poco profesional de previsión que terminó afectando a la ejecución de los trabajos en obra al no contar con el responsable de la supervisión.
- 4.18. Respecto a los fundamentos de derecho, el CONSORCIO ampara su demanda en las disposiciones contenidas en los artículos 40° y 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo establecido en los artículos 200° y 201° del Reglamento.

V. CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN

- 5.1. PROVIAS sostiene que mediante Resolución Ministerial N° 532-2014-MTC/02, de fecha 12.08.14 se declaró de oficio la nulidad del CONTRATO. Dentro de la presente resolución, en el artículo 3, se dispone la remisión, al Tribunal de Contrataciones del Estado, en un plazo máximo de 5 días hábiles de expedida la resolución, los respectivos antecedentes administrativos que sean necesarios a fin de que se inicie el procedimiento administrativo sancionador al CONSORCIO, por haber presentado documentación falsa y/o inexacta en su propuesta técnica para la Licitación Pública N° 009-2013-MTC/21,

que conllevó a la suscripción del Contrato N° 270-2013-MTC/21, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución.

- 5.2. Mediante Opinión N° 093-2012-DTN, la Dirección Técnica Normativa del OSCE llenando un vacío de la normativa de contrataciones del Estado respecto de las consecuencias y procedimientos que se siguen cuando se ha declarado nulo de oficio el contrato de una obra en ejecución, señaló entre otros aspectos lo siguiente:
- La declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por lo tanto, la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en este, pero no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato.
 - Cuando se declara la nulidad de un contrato de obra que se encuentre en ejecución, la Entidad debe adoptar las medidas necesarias para liquidar la parte ejecutada por el contratista con el que celebró el contrato declarado nulo y para cuantificar el saldo de obra pendiente de ejecución, observando las disposiciones del Art. 209° y 211° del Reglamento en lo que resulten aplicables.
 - Cuando la entidad declara la nulidad de un contrato, para contratar la parte del requerimiento que falta ejecutar, debe observar los requisitos procedimientos y demás formalidades de la normativa de contrataciones del estado que resulten aplicables según el monto y la urgencia de la contratación.
- 5.3. Mediante Resolución Directoral N° 1019-2014-MTC/21, de fecha 10 de octubre del 2014, PROVIAS aprobó el expediente técnico de costos y presupuestos del saldo de obra.
- 5.4. PROVIAS alega que, de acuerdo a la Opinión N° 93-2012-DTN, queda claro que la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y por lo tanto la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en este, no resultando procedentes las pretensiones demandadas de parte del contratista, al pretender reclamar ampliaciones de plazo cuyo procedimiento solicitado contraviene en cuanto al control de plazos el Artículo 201° del Reglamento.

- 5.5. Con referencia a la primera pretensión, PROVIAS señala que el CONSORCIO solicitó que se declare el consentimiento de la ampliación de plazo N° 01 por 28 días calendario mediante Carta N° 033-2014, de fecha 17 de julio de 2014, recibida el 18 de julio de 2014, supuestamente después de 30 días de la fecha que fue presentada a la supervisión, el 18 de junio de 2014, según Carta N° 21-2014-HSA de fecha 11 de junio de 2014.
- 5.6. Sin embargo, PROVIAS sostiene que, haciendo un análisis sobre el sustento de la ampliación de plazo presentada por el CONSORCIO, como es el hecho consignado en los asientos del cuaderno de obra del N° 03 al 41: existencia de lluvias que imposibilitó continuar con los trabajos dada la saturación del suelo, afectando la ruta crítica; se desvirtúa tal sustento, puesto que no hubo días continuos de lluvias en la zona de trabajo, como se observa en los propios asientos del cuaderno de obra.
- 5.7. Por lo expuesto, PROVIAS sostiene que el CONSORCIO ha tratado de sorprenderlos solicitando 28 días de ampliación de plazo por la causal de lluvias, cuando de acuerdo al cuaderno de obra sólo correspondía tres (3) días por la causal de lluvia y dos (2) días por el paro de los cocaleros que impidieron al CONSORCIO trabajar, circunstancias que sí fueron avaladas por la supervisión.
- 5.8. Por otro lado, PROVIAS señala que ampliación de plazo debe desestimarse por extemporánea. En efecto, según el CONSORCIO, la causal por lluvias venció el 13.05.14 y la causal por paro venció el 15.05.14, la solicitud de ampliación sólo podía ser presentada hasta el 28.05.14. Sin embargo, la solicitud se presentó el 18.06.14, es decir, diecinueve (19) días después de haberse vencido el plazo para solicitar la ampliación de plazo, por lo que la Gerencia de Transporte Rural no autorizó que se apruebe dicha ampliación de plazo.
- 5.9. Además, PROVIAS sostiene que el CONSORCIO debió presentar dos solicitudes de ampliación por dos causales diferentes: una por lluvia y otra por el paro de los cocaleros, dentro de los plazos establecidos. Sin

embargo, el CONSORCIO intentó sacar ventaja, incluyendo todo en una misma causal y aumentando los días de lluvias, como indican las anotaciones del Supervisor en los asientos del cuaderno de obra.

- 5.10. Dentro de lo expresado, el CONSORCIO indica que en el asiento N° 84 del cuaderno de obra se solicitó ampliación de plazo al supervisor de acuerdo a Ley y al mismo tiempo se le hizo entrega de la Carta N° 21-2014.HSA de fecha 18.06.14. Sin embargo, la supervisión señala que dicha ampliación debe ser sustentada con informes del SENAMHI que prueben la ocurrencia de lluvias; además en el expediente no se llega a apreciar el pedido de los días de lluvia, debido a que éste no se encuentra firmado por ningún profesional ni representante legal como lo dispone el artículo 201º del Reglamento.
- 5.11. Por tanto, PROVIAS alega que la documentación no fue presentada con las formalidades previstas en el contrato y términos de referencia, es decir, no cuenta con los informes técnicos de la Supervisión, ni de la Oficina de Coordinación Zonal de Ayacucho como lo establece el MOF, que apruebe o deniegue la ampliación de plazo.
- 5.12. Por lo señalado, PROVIAS, a través de la Resolución Directoral N° 717-2014-MTC/21 de fecha 31.07.14 declaró improcedente la ampliación de plazo N° 01 por 28 días calendarios, invalidó el consentimiento ficto de la prórroga y declaró improcedente el pago de los gastos generales y el cronograma de obra, al haberse evaluado la documentación y encontrado que el contratista (i) no presentó informe alguno por profesional responsable; (ii) no pudo demostrar fehacientemente que la documentación fuera presentada a la Supervisión Externa con la formalidad establecida en la Directiva de Supervisión N° 003-2005-MTC/21, en el MOF y en el Art. 201 del RLCE; (iii) no presentó un sustento técnico como registros de SENAMHI y ensayos de saturación del suelo, no siendo suficiente el registro de esos hechos en el cuaderno de obra .
- 5.13. Con referencia a la segunda pretensión, PROVIAS sostiene que, en relación al pago de valorizaciones, solo se pagó hasta la valorización N°

02 conforme lo indica el Estado Económico – Financiero del contrato y se muestra en el siguiente cuadro:

DESCRIPCION	Valorizado Bruta	Reajuste	Amortiz.	Valorizado Neta	IGV	Valorizado Total
Valorización N° 01	28,416.77	198.92	5,683.35	22,932.34	4,127.82	27,060.16
Valorización N° 02	349,057.88	2,443.41	69,811.58	281,689.71	50,704.15	332,393.86
VALORIZACION TOTAL	377,474.65	2,642.33	75,494.93	304,622.05	54,831.97	359,454.02

Por lo expuesto, PROVIAS afirma que se pagó la valorización hasta un total de S/.359,454.02 nuevos soles, con un adelanto directo de S/.1,027,739.54 nuevos soles incluido el IGV, faltando amortizar la suma de S/. 795,470.78 nuevos soles.

- 5.14. Dentro de lo señalado anteriormente, PROVIAS recalca que, desde el inicio de obra, el 01.04.14, el CONSORCIO tenía que presentar la primera valorización 15.05.14 conforme al Artículo 197° del Reglamento, sin embargo recién fue tramitada el 03.07.14, es decir después de 3 meses, razón por la cual en su momento no se pudo verificar el avance que tuvo la obra, determinándose que se encontraba atrasada injustificadamente, motivo por el cual se aplicó el Artículo 205° del Reglamento (Demora injustificada en la ejecución de la Obra).
- 5.15. Asimismo, PROVIAS alega que se pudo determinar que el CONSORCIO no tuvo capacidad técnica al no ejecutar correctamente en campo el eje de replanteo conforme a los planos del expediente técnico, por lo que el Residente debió exigir al topógrafo el certificado de calibración, conllevando a resultados erróneos, incumpliendo con la Cláusula Quinta del Contrato N° 270-2013-MTC/21, al no tener personal técnico calificado para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- 5.16. Dentro de lo señalado, PROVIAS menciona que el CONSORCIO sólo contaba en obra con 01 cargador frontal, un volquete, una camioneta, un nivel topográfico y una estación total, representando el 19% del equipo exigido y ofertado, motivo por el cual afirmaban que no avanzaba la

obra, reflejando que no se tenía el avance conforme al cronograma programado, incumpliendo con la Cláusula Décima Sexta del Contrato N° 270-2013-MTC/21, con el numeral 6 de las Bases del proceso de selección Licitación Pública N° 09-2013-MTC/21 y la página 1836 del Expediente Técnico que señala que a los 8 días de iniciada la obra tenía que ingresar toda la maquinaria.

- 5.17. Además, PROVIAS sostiene que el CONSORCIO, en sus valorizaciones, reflejaba la ausencia del personal propuesto como el Ing. Asistente, el Ing. de Impacto Ambiental y el Arqueólogo, incumpliendo con la cláusula quinta del contrato N° 270-2013-MTC/21; ante todos estos incumplimientos, PROVIAS optó por resolver el contrato, pero al mismo tiempo el MTC emite la Resolución Ministerial N° 562-2014-MTC/02 de fecha 13.08.14 en la que se declara la nulidad del CONTRATO, por razones que la señora Belkys Rosario Gutiérrez León, propuesta como Arqueóloga, denunció el uso indebido de su currículum y la falsificación de su firma en la propuesta técnica del Contratista Consorcio Ayacucho en la Obra Rehabilitación del Camino Vecinal Compañía Baja – La Mejorada, ubicada en Ayacucho.
- 5.18. En consecuencia con lo expresado anteriormente, PROVIAS presentó un cuadro donde buscaba dejar en claro como se aprecia, en la primera y segunda valorización, el atraso del CONSORCIO, reflejando un avance acumulado de 8.67% versus un avance programado acumulado de 24.96%:

Item	% Valorizado por N° de días		Programado Acumulado
	Actual	Acumulado	
1° Valorizacion	0.65%	0.65%	7.97%
2° Valorizacion	8.02%	8.67%	24.96%

- 5.19. Conforme a lo expuesto, PROVIAS alega que, ante todos estos atrasos del CONSORCIO, no se tramitó la Valorización de Obra N° 03 por el monto de S/. 25,065.84 nuevos soles debido a que la Gerencia de Transporte Rural había tramitado la resolución de contrato por los

incumplimientos del CONSORCIO, sin embargo esta no tuvo mayor efecto debido a que el MTC remitió la Resolución Ministerial N° 562-2014-MTC/02 de fecha 12 de agosto de 2014 declarando de oficio la nulidad, por haber vulnerado el contratista el principio de presunción de veracidad en su propuesta técnica, razón por la cual carece de objeto que se haya proseguido con el trámite.

- 5.20. Asimismo, PROVIAS sustenta su posición en que las partidas supuestas por el CONSORCIO de mayor metrado en movimiento de tierra no tienen ningún respaldo de la Supervisión, debido a que el eje de la vía no era el mismo del expediente técnico siendo responsabilidad del mismo contratista que haya hecho mal su trazo y replanteo por estar mal calibrado el equipo de topografía, por eso y por todo lo expuesto no corresponde ningún pago de valorización.
- 5.21. Con referencia a la tercera pretensión, PROVIAS sostiene que no se puede declarar la validez de la Carta N° 033-2014 del CONSORCIO porque no tiene una justificación técnica la ampliación de plazo N° 01, debido a que la causal de precipitaciones pluviales se dio del 06 de abril de 2014 hasta el 15 de mayo de 2014. En este caso, el CONSORCIO presentó su solicitud de ampliación de plazo el 18 de julio de 2014, esto es, después de 63 días, cuando solo tenía plazo según el Reglamento hasta el 30 de mayo de 2014, declarándose improcedente por extemporáneo.
- 5.22. Con referencia a la cuarta pretensión, PROVIAS alega que no puede aceptar el cronograma de obra cuando este ni siquiera ha sido reconocido por la Supervisión y mucho menos por la Unidad Gerencial de Transporte Rural de Proviás Descentralizado, además al ser extemporánea la presentación de la Ampliación de Plazo N° 01, no corresponde aprobarse el cronograma de obra, que se encuentra dentro del expediente de ampliación de plazo por el mismo hecho que fue extemporáneo.
- 5.23. Con referencia a la quinta pretensión, PROVIAS concluye que los costos y costas que demande el presente proceso arbitral deberían ser

asumidos por el CONSORCIO, toda vez que fue el Contratista quién incumplió el Contrato N° 270-2013-MTC/21, además con Resolución Ministerial N° 562-2014-MTC/02 de fecha 12 de agosto de 2014 se declaró de oficio la nulidad del contrato, por haber vulnerado el contratista el principio de presunción de veracidad en su propuesta técnica.

VI. AUDIENCIA DE FIJACIÓN PUNTOS CONTROVERTIDOS.

- 6.1. Con fecha 28.04.15 se realizó la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos. En dicho acto, el Tribunal Arbitral invocó a las partes para que llegaran a un acuerdo conciliatorio, manifestando los representantes de las partes que por el momento no es posible llegar a un acuerdo conciliatorio. No obstante, en aquella oportunidad se dejó abierta la posibilidad de que ellas logren dicho acuerdo en cualquier etapa del arbitraje.
- 6.2. Posteriormente, el Tribunal Arbitral con la participación y precisiones de las partes, estableció los puntos controvertidos, sobre la base de las pretensiones y defensas planteadas:

Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por 28 días calendarios solicitado por el CONSORCIO con Carta No. 21-2014-HSA de fecha 11 de junio de 2014, relacionada con el Contrato de Ejecución de Obra N° 270-2013-MTC/21, de conformidad con lo establecido en el Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, declarar la nulidad y/o invalidez del Consentimiento Ficto de la Solicitud



de Ampliación de Plazo No. 01 por 28 días calendarios del Contrato de Ejecución de Obra No. 270-2013-MTC/21.

Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, declarar que la nulidad y/o invalidez de la Carta No. 33-2014 así como del Cronograma de Obra presentado por el CONSORCIO.

Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, declarar por consentida la Solicitud de Ampliación de Plazo No. 01, por el espacio de 28 días calendarios.

Quinto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, declarar la procedencia con el pago de las valorizaciones no canceladas hasta la fecha.

Sexto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, declarar la validez de la Carta No. 033-2014, la cual sostiene la Solicitud de Ampliación de Plazo No. 1.

Séptimo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar que la Entidad acepta el Cronograma de obra presentado por el CONSORCIO.

Octavo Punto Controvertido: Determinar a quién corresponde asumir el pago de los costos y costas que irrogue el presente arbitraje.

- 6.3. El Tribunal Arbitral dejó claramente establecido que se reservaba la facultad de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado, sin que éste sea necesariamente el establecido en el acta y que, de determinarse al pronunciarse sobre alguno de ellos, que carece de objeto pronunciarse sobre otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, podrá omitir pronunciarse sobre

estos últimos, expresando las razones de dicha omisión sin que ello genere algún tipo de nulidad.

- 6.4. En la misma audiencia se admitieron los medios probatorios de la demanda, contestación de la demanda y reconvención junto con la exhibición por parte de PROVIAS del Informe Preliminar de Perfil.

VII. CIERRE DE ETAPA PROBATORIA

7. Mediante Resolución N° 19, de fecha 19.02.16, se declaró el cierre de la etapa probatoria, otorgándose a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificada la referida resolución, para que presenten sus alegatos escritos.

VIII. ALEGATOS

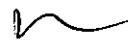
8. Con fecha 28.01.16, dentro del plazo conferido mediante Resolución N° 19, PROVIAS presentó sus alegatos escritos. Así mismo, con fecha 09.02.16, mediante Resolución N° 20, se dejó constancia de la no presentación de alegatos escritos por parte del CONSORCIO.

XI. INFORME ORAL

9. Con fecha 22.02.16 se realizó la Audiencia de Informe Oral con la participación del Tribunal Arbitral, y la asistencia de PROVIAS, que expuso sus alegatos finales. Se dejó constancia de la inasistencia del CONSORCIO, a pesar de ser válidamente notificado con fecha 10.02.16.

XII. PLAZO PARA LAUDAR

10. Mediante Acta de Informes Orales, de fecha 22.02.16, el Tribunal Arbitral declaró que los autos se encontraban en estado para laudar, por lo que fijó el plazo para expedir el laudo en treinta (30) días hábiles. Mediante la



resolución N° 22, dictada el 16.03.16, se amplió en treinta días hábiles adicionales el plazo para laudar, contados a partir del vencimiento del plazo inicial.

CONSIDERANDOS:

11. La resolución del presente proceso en lo fundamental consiste en determinar si la solicitud de ampliación de plazo N° 1 presentada por el CONSORCIO cumple o no con las exigencias contractuales, de la Ley de Contrataciones del Estado y de su Reglamento. Esa determinación llevará al Tribunal a definir si ha operado o no la aprobación ficta que el CONSORCIO alega o su improcedencia, como pretende PROVIAS. Para efectuar ese análisis, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre cada uno de los puntos controvertidos.
12. Como Primer Punto Controvertido el Tribunal debe determinar si corresponde o no, declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por 28 días calendarios solicitado por el CONSORCIO con Carta No. 21-2014-HSA de fecha 11 de junio de 2014, relacionada con el CONTRATO de conformidad con lo establecido en el Artículo 201° del Reglamento.
- 12.1. Directamente vinculado al primer punto controvertido se encuentran el Sexto Punto Controvertido consistente en determinar si corresponde o no, declarar la validez de la Carta No. 033-2014 que contiene la solicitud de ampliación de plazo N° 1; y el Séptimo Punto Controvertido consistente en determinar si corresponde o no declarar que la Entidad acepte el cronograma de obra presentado por el CONSORCIO.

El Tribunal Arbitral realizará un análisis conjunto de los tres puntos controvertidos.

- 12.2. El artículo 41º de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el Contratista puede solicitar la ampliación de plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobadas y que modifiquen el cronograma contractual.
- 12.3. El artículo 200 del Reglamento indica igualmente que procede una ampliación de plazo por causales ajenas a la voluntad del contratista y que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra, siempre que deriven de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.
- 12.4. Así pues, el requisito fundamental para la procedencia de una ampliación de plazo es la comprobación que la causal se ha producido y su oportuna comunicación al supervisor de la obra.
- 12.5. El CONSORCIO sustenta su posición alegando que dejó constancia de la imposibilidad de llevar adelante trabajos en la obra mediante los asientos respectivos en el cuaderno de obra y la oportuna comunicación de la ocurrencia de lluvias mediante carta N° 21-2014-HSA entregada al representante del Supervisor con fecha 18.06.14. Afirma que, al no haber tenido respuesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del Reglamento habría operado la aprobación tácita de esa prórroga, hecho que fue comunicado a PROVIAS mediante carta N° 33-2014 del 18.07.14.
- 12.6. De la prueba que obra en autos y en concreto de las copias del cuaderno de obra, se aprecia que, en dicho cuaderno sólo hay tres días reconocidos por el Supervisor de paralización por razón de lluvias: el 09.04.14; el 11.04.14 y el 18.04.14. En todos los demás días, la anotación sólo es realizada por el ingeniero residente y ni siquiera de manera continua porque incluso el ingeniero residente reconoce que hubo trabajos los días 26 y 28 de abril; 5, 7, 8, 9, 11 y 12 de abril de 2014. De allí que, del cuaderno de obra no se puede deducir con absoluta certeza la paralización de obras por causa de lluvias durante 28 días.

- 12.7. Por lo demás, como bien sostiene PROVIAS, tampoco se ha aportado prueba alguna que acredite las lluvias como sería un informe del Senamhi o de otra entidad técnica equivalente que acredite la ocurrencia de las lluvias. Por ello, el Tribunal estima que no hay prueba fehaciente que acredite la paralización de obras por 28 días a consecuencia de lluvias que afectaron la ruta crítica del proyecto.
- 12.8. De igual modo, si bien el CONSORCIO ha alegado que mediante carta N° 21-2014-HSA entregada el 18.06.14 al representante de la Supervisión, Ing. Gino Lazarte Aquino, presentó su solicitud de ampliación de plazo, también obra en el expediente la carta N° 024-2014.CVA/OL del 25 de julio del 2014 en la que el representante legal alterno del Supervisor, Ing. Fabio Carazas Fernández Baca, informó a la ENTIDAD lo siguiente:

"Me dirijo a usted en referencia al Oficio N° 099-2014-MTC/21.UGTR, en la cual se requiere un informe acerca de una supuesta ampliación de plazo N° 01 de 28 días presentada por el CONTRATISTA de la Obra [...] con carta N° 021-2014-HSA del 18/06/2014, de lo cual esta Supervisión informa:

1. El día 23/07/2014 en visita de inspección de la ENTIDAD a Obra, con presencia del Ing. Janet Vargas, Ing. Adolfo Palomino Durand e Ing. Edison llave Huayanay, el Residente de Obra Ing. Hugo Enrique Santisteban Alejandro, indica que la firma de recepción del cargo de la mencionada carta corresponde al Ing. Gino Lazarte Aquino, el cual no ha estado en obra por encontrarse haciendo uso de su descanso programado entre los días 15/06/2014 al 22/06/2014, por lo que dicho profesional no pudo haber recepcionado dicho documento en tal fecha.

En tal sentido esta Supervisión desconoce la referida carta
(las negritas corresponden al texto citado; el subrayado es nuestro).

12.9. Obra también en el expediente la carta N° 001-2015-GL, del 30.06.15 de remitida por el Ing. Gino Agustín Lazarte Aquino a PROVIAS en la que expresó lo siguiente:

"1.- Debo aclarar que mi persona participó en la referida obra como asistente técnico, bajo ninguna responsabilidad legal, llámese revisión de documentos, cartas, o cualquier otro trámite administrativo, para cuyos fines se encontraban los especialistas respectivos; habiendo sido mi participación únicamente de apoyo.

2.- El incidente se suscitó a mediados de Julio del 2014, cuando el contratista, Consorcio Ayacucho mostró una carta que supuestamente yo recibí, a lo cual debo ratificar, como dije en aquella ocasión, que mi persona no recibió ninguna solicitud referente a la ampliación de plazo que se menciona en el oficio N° 358-2015-MTC/21.UGTR.

*3.- El Consorcio Ayacucho mostró una carta con fecha y firma –que según ellos es mía- fecha en que en el colmo de la desfachatez, corresponde a los días que me encontraba fuera de obra, ya que había tomado mi semana libre, lo cual es demostrable con mis pasajes de autobús. **Habiendo salido de Obra el 15-06-2015 y reincorporándome a obra el 23-06-2015**". (Las negritas corresponden al texto citado; el subrayado es nuestro)*

12.10. Lo indicado en las cartas señaladas en los numerales anteriores ha sido reiterado en la audiencia del 23.07.15 por el Ing. Fabio Carazas Fernandez Baca, quien aclarando su declaración testimonial del 15.06.15, manifestó al Tribunal Arbitral que sí firmó la carta N° 024-2014.CVA-OL . Por lo demás, desde la declaración brindada el 15.06.15 el Ingeniero Carazas Fernandez Baca sostiene no tener conocimiento que la supervisión haya tramitado alguna solicitud de ampliación de plazo requerida por el CONSORCIO.

12.11. Asimismo, consta en el expediente la copia de los boletos de viaje emitidos entre el 15 y el 16 de junio del 2014 por diferentes empresas de transporte al Ing. Gino Agustín Lazarte, que acreditan su salida del lugar de la obra. Constan también en el expediente los pasajes emitidos entre el 21 y 22 de junio del 2014 que acreditan el traslado de dicho ingeniero desde Huánuco al lugar de la obra. En consecuencia, el Tribunal considera que se encuentra demostrado que el 18 de junio del 2014 el Ing. Gino Agustín Lazarte no se encontraba en la obra, por lo que no podría haber recibido la solicitud de ampliación de plazo a la que se refiere el CONSORCIO.

12.12. Por ende, la valoración de los documentos antes citados, genera convicción en el Tribunal que la solicitud de ampliación de plazo a la que se refiere el CONSORCIO no fue presentada a la Supervisión (como lo dispone el Reglamento) ni a PROVIAS.

12.13. Finalmente, PROVIAS alega que aunque hubiera existido una comunicación cursada el 18.06.14 (hecho que niega) esa comunicación habría sido extemporánea, porque el plazo para reclamar por la paralización de obras como consecuencia de las lluvias, venció indefectiblemente el 28.05.14.

12.14. Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera que la pretensión de PROVIAS establecida como Primer Punto controvertido debe ser amparada, declarándose FUNDADA y precisando en consecuencia que, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo No. 01 por 28 días calendarios solicitado por el CONSORCIO con Carta No. 21-2014-HSA de fecha 11 de junio de 2014 y declarar INFUNDADAS las pretensiones presentadas en vía de reconvención por el CONSORCIO , declarando improcedente la ampliación de plazo y el cronograma de obra que propone.

13. En relación al segundo punto controvertido consistente en determinar si corresponde o no, declarar la nulidad y/o invalidez del Consentimiento Ficto de la Solicitud de Ampliación de Plazo No. 01 por 28 días calendarios del Contrato de Ejecución de Obra No. 270-2013-MTC/21.
 - 13.1. En mérito a lo analizado en el punto precedente, el Tribunal Arbitral considera que, no se ha producido el consentimiento ficto de la solicitud de ampliación que el CONSORCIO invoca en la carta No. 33-2014 del 18.07.14.
 - 13.2. No habiéndose producido ese consentimiento ficto, el Tribunal Arbitral considera que la pretensión de PROVIAS establecida como Segundo Punto controvertido debe ser amparada, declarándose FUNDADA y precisando en consecuencia que carece de validez el consentimiento ficto alegado por el CONSORCIO mediante carta de No. 33-2014 del 18.07.14.
14. En relación al Tercer Punto Controvertido consistente en determinar si corresponde o no, declarar que la nulidad y/o invalidez de la Carta No. 33-2014 así como del Cronograma de Obra presentado por el CONSORCIO, el Tribunal considera que por las consideraciones expuestas en los numerales que anteceden y remitiéndonos a esos argumentos, la pretensión de PROVIAS debe ser amparada, declarándose FUNDADA y precisando en consecuencia que carece de validez el consentimiento ficto alegado por el CONSORCIO mediante carta de No. 33-2014 del 18.07.14, así como el cronograma de obra.
15. En relación al Cuarto Punto Controvertido, derivado de la reconvención presentada por el CONSORCIO consistente en determinar si corresponde o no, declarar por consentida la Solicitud de Ampliación de Plazo No. 01, por el espacio de 28 días calendarios, el Tribunal considera que, en mérito a los argumentos expuestos en el numeral 12 que conducen a

declarar FUNDADA la pretensión de PROVIAS y en consecuencia desestimar la concesión del plazo ampliatorio No. 1, la pretensión del CONSORCIO formulada en vía de reconvención, debe ser desestimada.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera que debe declararse INFUNDADA la pretensión del CONSORCIO establecida como Cuarto Punto Controvertido y en consecuencia, declarar que no debe concederse el plazo ampliatorio No. 1 de 28 días solicitado y menos aún, declarar por consentida la citada solicitud.

16. En relación al Quinto Punto Controvertido consistente en determinar si corresponde o no, declarar la procedencia con el pago de las valorizaciones no canceladas hasta la fecha y siendo que las valorizaciones cuyo pago se demanda, derivan de la existencia de un supuesto plazo ampliatorio que el Tribunal desestima; consecuentemente, tampoco corresponde amparar el pago de valorizaciones adicionales.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera que debe declararse INFUNDADA la pretensión del CONSORCIO establecida como quinto punto controvertido y en consecuencia declarar que no existe obligación de pago de valorización alguna por parte de PROVIAS.

17. En relación al octavo punto controvertido consistente en determinar a quién corresponde asumir el pago de los costos y costas que irrogue el presente arbitraje, el Tribunal Arbitral considera que corresponde al CONSORCIO pagar los costos y costas que el presente proceso ha irrogado. Ello deriva del hecho que se ha invocado una causal no sustentada, generando un innecesario perjuicio a PROVIAS al tener que recurrir al presente proceso arbitral.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Arbitral LAUDA:

PRIMERO: DECLARANDO FUNDADA la pretensión de PROVIAS establecida como primer punto controvertido; en consecuencia, improcedente la solicitud de ampliación de plazo No. 01 por 28 días calendarios solicitado por el CONSORCIO con Carta No. 21-2014-HSA de fecha 11 de junio de 2014 e INFUNDADAS las pretensiones presentadas en vía de reconvención por el CONSORCIO establecidas como sexto y séptimo puntos controvertidos; y en consecuencia, improcedente la ampliación de plazo y el cronograma de obra propuestos por el CONSORCIO .

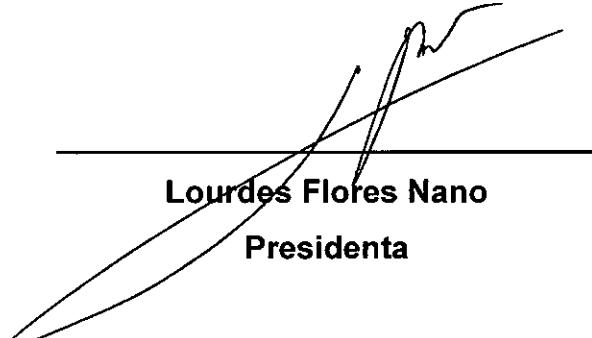
SEGUNDO: DECLARANDO FUNDADA la pretensión de PROVIAS establecida como segundo punto controvertido; en consecuencia, declarando que carece de validez el consentimiento ficto alegado por el CONSORCIO mediante carta de No. 33-2014 del 18.07.14.

TERCERO: DECLARANDO FUNDADA la pretensión de PROVIAS establecida como tercer punto controvertido ; en consecuencia, declarando que carece de validez el consentimiento ficto alegado por el CONSORCIO mediante carta de No. 33-2014 del 18.07.14 .

CUARTO: DECLARANDO INFUNDADA la pretensión del CONSORCIO establecida como cuarto punto controvertido; en consecuencia, declarando que no debe concederse el plazo ampliatorio No. 1 de 28 días solicitado y menos aún, declarar por consentida la citada solicitud ni el cronograma de obra que se propone.

QUINTO: DECLARANDO INFUNDADA la pretensión del CONSORCIO establecida como quinto punto controvertido; en consecuencia, declarando que no existe obligación de pago de valorización alguna por parte de PROVIAS.

SEXTO: DECLARANDO FUNDADA la pretensión de PROVIAS establecida como octavo punto controvertido; en consecuencia ordenando que el CONSORCIO pague las costas y costos que el presente proceso ha originado, los mismos que serán liquidados por la Secretaría Arbitral.



Lourdes Flores Nano

Presidenta



Víctor Huayama Castillo

Árbitro



Oscar Ramírez Erazquin

Árbitro